

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—La columna del Vallés atacó el 17 á las facciones Vila de Viladran y Soliva que se hallaban reunidas en la casa Reyola cerca de Tordera. El fuego duró dos horas; se les hicieron ocho muertos y varios heridos, habiendo tenido la columna un muerto y dos heridos de tropa.

Vascongadas y Navarra.—Han aparecido dos pequeñas partidas, una en Aucin, mandada por el Cura de Gollano, y otra en Monreal sin cabecilla conocido. Se las persigue muy de cerca.

Ayer mañana cortaron la línea telegráfica entre Alsásua é Irurzun; pero á las tres de la tarde estaba ya restablecida dicha comunicacion.

Un grupo de hombres hizo fuego anteanoche al tren de mercancías cuando se hallaba á eso de las once en el kilómetro núm. 213, entre Irurzun y Huarte-Araquil, hiriendo á un fogonero.

Valencia.—La partida federal fuerte de unos 40 hombres, al mando de Nicolás Plaza, entró en Castalla á las cinco y media de la mañana de ayer, sorprendiendo al vecindario, pero abandonó dicho pueblo á las ocho en direccion á Ibi.

Castilla la Vieja.—La pequeña partida que habia aparecido en Lena, parece ser que salió de aquel punto hacia las montañas. La persigue activamente una columna de la Guardia civil.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Saldaña se presentó en 19 de Diciembre de 1871 ante el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, porque denominándose constructores del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á varios destajistas, é intentaban perturbar al actor en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando como constructor de dichas obras en virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino, y contra la Compañía concesionaria actual, por que en la escritura de la constitucion y en los estatutos aprobados para el régimen de la misma se obligaba aquella á respetar los contratos celebrados con Casciaro é Illan:

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, sosteniendo su derecho á ejecutar las obras en virtud de contratos de fecha anterior al invocado por Saldaña, por la cual habian sido reconocidos por la Compañía como únicos constructores, y auxiliados por el Gobernador de Salamanca y el de Valladolid en virtud de reclamaciones que la Compañía concesionaria habia entablado contra las intrusiones intentadas en las obras por personas estrañas á ellas:

Que por auto de 27 de Diciembre de 1871 declaró el Juez haber lugar al interdicto propuesto y hacer las intimaciones y apercibimientos corres-

pondientes para que D. Rafael Saldaña no fuese inquietado en la posesion de su derecho de constructor de la línea del ferro-carril expresado:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, y del Presidente de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, requirió de inhibicion al Juzgado en 30 de Diciembre de 1871, alegando que siendo dicha Compañía la única empresa concesionaria reconocida por la Administracion del Estado, segun diferentes documentos públicos que citaba, y habiéndose obligado á respetar los contratos que para la construccion de las obras habian celebrado Casciaro é Illan con los causantes de la Compañía, no procedia el interdicto entablado por Saldaña por tratarse de materia administrativa, sobre la cual han recaido Reales órdenes y providencias de los Gobernadores, reconociendo el derecho de los constructores admitidos por la empresa concesionaria, y mandando ampararles en este derecho; y concluia el Gobernador citando en apoyo de su competencia la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones del Consejo de Estado:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente sin atenerse á los plazos improrogables establecidos para esta clase de asuntos, por auto de 14 de Marzo próximo pasado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que los contratos celebrados por los concesionarios de obras públicas para la ejecucion de las mismas sin intervencion del Estado no constituyen materia administrativa, y tampoco ha dictado la Administracion en el caso presente providencia alguna que pueda entenderse contrariada por el interdicto:

Que interpuesta apelacion de este auto para ante la Audiencia del distrito, fué confirmado en todas sus partes por el Tribunal superior:

Que el Gobernador, oido el parecer de la Comision provincial, y ampliando los razonamientos que antes expu-

so, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Vistos los Reales decretos de 14 del mes actual, expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria los expedientes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y los Jueces de primera instancia de la capital y Peñaranda de Bracamonte con motivo de asunto idéntico al presente y en virtud de reclamaciones promovidas por las mismas personas:

Considerando:

1.º Que la concesion administrativa de una obra pública, otorgada por el Estado con las solemnidades legales, es independiente de los contratos particulares que el concesionario puede celebrar por sí y bajo su exclusiva responsabilidad para llevar á efecto la construccion de la obra, sin que la Administracion esté llamada á intervenir en los referidos pactos ni en las reclamaciones que sobre su exacto cumplimiento puedan surgir entre las partes que los celebraron:

2.º Que cualquiera que sea la eficacia del derecho invocado por los que impugnan los fundamentos del interdicto propuesto por D. Rafael Saldaña, basta que este no haya celebrado contrato alguno con la Administracion, y que alegue solamente un título civil para que la cuestion quede reducida á apreciar un derecho sobre cuya prioridad contienden dos particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz (antes de Moros), en la provincia de Huesca, y de conformidad con los informes emitidos por todas las corporaciones provinciales, por los que se justifica la necesidad de las obras, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al mencionado Ayuntamiento una subvencion de 2.500 pesetas con cargo al cap. 30, artículo unico del presupuesto de este Ministerio, con destino á la construccion de una casa-escuela de niños de ambos sexos, cuya cantidad le será entregada al mencionado Ayuntamiento en dos plazos iguales: el primero cuando subastadas convenientemente las obras justifique haberse principiado los trabajos, y el segundo cuando se hallen completamente terminadas y en disposicion de servir al objeto á que se las destina; debiendo el Ayuntamiento presentar la cuenta de dichas obras cuando rinda las municipales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1872.= Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la exposicion del Ayuntamiento de Peralta de Alcofea manifestando haber caducado la subvencion de 2.500 pesetas que le fué concedida en 15 de Marzo último para la construccion de Escuelas por no haberse podido principiar las obras durante el ejercicio que terminó en 30 de Junio pasado:

Considerando que, segun manifiesta dicho Ayuntamiento, se halla en la actualidad en disposicion de empezar dichas obras por hallarse el pueblo en condiciones de allegar los recursos que ofreció, contando además el Municipio con algunos fondos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien rehabilitar al Ayuntamiento de Peralta de Alcofea en el derecho á la subvencion de 2.500 pesetas que le fué concedida en 15 de Marzo último, cuya cantidad le será entregada por mitad en dos plazos: el primero cuando subastadas convenientemente las obras justifique debidamente haberse principiado estas, y el segundo cuando se hallen terminadas y en disposicion de servir al objeto á que se las destina; debiendo el Ayuntamiento rendir las cuentas de dichas obras al mismo tiempo que las municipales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1872.= Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general en

cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.970 pesetas 60 céntimos que reclama D. Ignacio Martin Baraya por las alcabalas de Almorox y otros pueblos de la provincia de Toledo, y figura en los presupuestos de obligaciones generales del Estado al número 571, art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.º:

Visto un privilegio del Emperador D. Carlos V de 22 de Diciembre de 1540, del que consta haberse vendido á Alonso de Loaysa las alcabalas y tercias de la villa de Huerta de Valdecarábanos por precio de 4.788.000 maravedís, que el comprador hizo efectivos:

Visto un Real privilegio expedido por D. Carlos II en 15 de Julio de 1679, del que consta se vendieron en empeño al quitar á Doña Francisca Fernandez Dávila y Córdoba, Marquesa de Baydes, los derechos de primero, segundo, tercero y cuarto unos por 100 de la villa de Almorox y lugar de Vargas, por el precio líquido de 6.692.812 maravedís de plata: los derechos de primero y segundo unos por 100 de los lugares de Olías y Magan, y los de tercero y cuarto unos por 100 del de Nambroca, por el precio de 2.883.260 maravedís de plata, y los cuatro unos por 100 del lugar de Carranque por el de 3.082.926 maravedís, cuyas sumas ingresaron en la Tesorería general:

Vistas las certificaciones expedidas por el Archivero general de Simancas en 30 de Junio y 5 de Julio de 1871 literales de las Reales cédulas de Don Felipe V de 14 de Julio de 1708 y 28 de Mayo de 1710, por las que se confirmaron las alcabalas y derechos expresados en los anteriores privilegios, declarándolos exceptuados del decreto de incorporacion:

Vistos los documentos presentados por D. Ignacio Martin Baraya para acreditar su personalidad y derecho á la carga de que se trata en este expediente:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del ultimo quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, disponiendo, entre otras cosas, que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Vista la mencionada relacion expre-

siva de los partícipes de alcabalas y de la cantidad líquida que á cada uno corresponde percibir, en la que figura el Cende de Salvatierra con la renta anual de 11.882 reales 14 maravedís equivalentes á 2.970 pesetas 60 céntimos que se consignan en el presupuesto:

Considerando que segun los privilegios presentados los antecesores del Conde de Salvatierra adquirieron de la Corona á título oneroso, cuyo precio ingresó en la Tesorería general, las alcabalas y cientos enajenados á que los mismos se refieren:

Considerando que estos derechos fueron confirmados por el Rey D. Felipe V declarándolos exceptuados del decreto de incorporacion á la Corona:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845 los dueños de las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona á título oneroso, lo tienen ínterin no sean indemnizados del precio de egresion al percibo de la renta que hubiesen producido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando que la renta que se fija al partícipe es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas, segun así se afirma por la general de la Deuda pública:

Y considerando que D. Ignacio Martin Baraya ha justificado por los testimonios aducidos el derecho que le asiste á percibir esta renta;

S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas por la Fiscalía y Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la misma de 7 de Diciembre de 1871, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata á favor de Don Ignacio Martin Baraya.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que debe darse al art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas en lo relativo al importe de la pena cuando resulta que las mercancías tarifadas al avalúo tienen más valor que el declarado por los interesados:

Considerando que el núm. 2.º del indicado artículo pena sólo las diferencias de más en cantidad y calidad, por cuyo motivo no parece justo ni lógico obrar de distinta manera por una circunstancia de forma, cual es que los géneros adeuden derechos fijos ó al avalúo:

Y considerando que el espíritu de la legislacion penal de Aduanas no es otro que castigar las defraudaciones

demostradas en los despachos por excesos ó diferencias respecto de lo declarado por los importadores;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que el núm. 4.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas se entienda aclarado en el sentido de que la pena que establece es tan sólo el importe de los derechos correspondientes al exceso de valor entre el declarado por los interesados y el que designen la Administracion ó los peritos, segun los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villava contra un acuerdo de esa Diputacion provincial relativo al contrato entre dicha Corporacion y el Facultativo titular D. Julian Huici, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Octubre último, ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villava contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, relativo al contrato celebrado entre aquella Corporacion municipal y el Facultativo titular D. Julian Huici; resultando que en 10 de Noviembre de 1870 se otorgó escritura entre este y el Ayuntamiento, la cual fué aprobada por la Diputacion en 30 de Marzo de este año; y habiendo solicitado el Ayuntamiento que se declarara nulo el contrato y de ningun valor la referida escritura, la Diputacion desestimó esta solicitud, contra cuyo acuerdo se ha alzado la Corporacion municipal de Villava, fundándose en que al proveerse la plaza de Médico titular en favor de D. Julian Huici no se observaron las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868, lo cual se niega por la Diputacion provincial.

De los hechos expuestos se deduce la improcedencia del recurso. Se trata de declarar nulo un contrato dejando sin efecto una escritura pública, y esto no puede hacerse administrativa sino judicialmente. Si el Ayuntamiento de Villava cree que ese contrato adolece de un vicio que lo invalida, debe acudir á los Tribunales de justicia, que son los únicos competentes para resolver sobre este asunto.

Por esta consideracion, La Seccion opina que procede des-

estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villava, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejerza en legal forma si así lo creyere conveniente.»

Y hallándose conforme el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Francisco Murga Diez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, que lo condenó á muerte en causa que tuvo principio en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por parricidio:

Resultando que entre dos y tres de la tarde del 28 de Febrero último Mauricia Velez mujer, del procesado, despues de haber estado lavando en el rio, se hallaba sentada al sol con su niño de pecho, y en sitio próximo su convecino Francisco Gonzalez, frente á la casa almacen de carbon, del que estaba aquel encargado, y punto inmediato tambien al taller de herrería donde trabajaban el padre y hermanos de la Mauricia, llamados Elías, Fernando y Juan:

Resultando que habiendo vuelto su marido, que se habia marchado despues que la Mauricia estaba sentada, la llamó; y obedeciéndole, entró en el almacen donde aquel se hallaba, del que salió en el momento, y el Murga detrás de ella persiguiéndola; y habiéndola alcanzado, la dió un golpe con una navaja, por el que cayó al suelo; y levantándose anduvo pocos pasos, dando la voz «de que la habian matado,» y volvió á caer, quedando muerta en el instante:

Resultando que el procesado cuando la ausencia del almacen, despues de estar sentada su mujer frente al mismo, compró una navaja de media vara de largo entre hoja y mango, con una uña que le sujeta para no cerrarse, como si fuera de muelle, que es la que se le quitó cuando la pelea con el suegro y cuñados, y con la que hirió á estos y su mujer:

Resultando que la lesion causada á la Mauricia ha sido de una pulgada de longitud y penetrante hasta siete pulgadas en la parte posterior del tronco y cavidad torácica, entre la tercera y cuarta costilla, habiendo perforado

el pulmon y la pleura, y mortal por necesidad, segun lo han declarado los Facultativos que practicaron la autopsia:

Resultando que los padre y hermanos de la Mauricia al oír su voz de «que la habian matado» salieron del taller donde trabajaban para socorrerla, y el Murga los acometió navaja en mano é hirió con la misma, aunque levemente, en una mano y un brazo al Fernando y al Juan; y en la lucha, habiendo acudido vigilantes, lo sujetaron y quitaron estos la navaja que se halla reseñada en el proceso:

Resultando que detenido ya, manifestó que habia sido el que hirió á su mujer con la navaja; y declarando despues, confirmó lo manifestado; exculpándose con que estaba acalorado por los insultos que aquella le habia dirigido cuando entró en el almacen para tomar una una barrila é ir por agua á la fuente; pues habiéndola preguntado si se ponía á comer, le contestó que no le hacia falta comer en su compañía, y que lo hiciera él solo por ver si reventaba, y que si no era entonces no tardaría en inflarse; lo que no se ha comprobado de modo alguno: que habia comprado la navaja para defenderse, porque en la mañana del 26 habia reñido con su mujer, suegro y cuñados por haber puesto un clavo en la puerta del almacen que habia dejado abierta, y temian que le pegasen: que aquella lo insultaba con frecuencia y lo habia amenazado con envenenarlo pero sin recordar si la llamó ó no ántes de hirla, ni lo ocurrido despues con el suegro y cuñados:

Resultando que varios testigos afirman que la Mauricia era de irrepreensible conducta, laboriosa y económica: que el Murga la trataba mal, habiendo tenido que intervenir algunas veces los agentes de la Autoridad, y confiesa el mismo que le habia pegado una ó dos veces:

Resultando que el Murga es de malos antecedentes y conducta, constandingo esto, no sólo por testigos, sino por la Autoridad local é Inspector de vigilancia; y que ha sido penado en 1866 en siete años de prision mayor por homicidio frustrado de Inés Trascasa:

Resultando que sustanciada la causa, dictó el Juez sentencia condenando al Murga á la última pena, que ha confirmado la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, calificando los hechos de delito de parricidio, con la circunstancia agravante de reincidencia, comprendido en el art. 417 del Código penal, sin haber mediado atenuante alguna:

Resultando que remitida la causa á esta Sala tercera por proceder de derecho el recurso de casacion, y nombrado defensor al reo, ha pedido que se declare haber lugar al recurso por infraccion de ley, con arreglo á lo que determinan los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la provisional que los establece, citando como infringidos los artículos 417, reglas 2.ª y 3.ª del 81, circunstancia 18 del 10 y 7.ª del 9.º

del Código penal vigente, y alegando que no debia haberse apreciado en este caso la circunstancia agravante de reincidencia, y sí la atenuante de haber obrado el reo por estímulos poderosos que debieron producirle arrebatos y obcecacion, que no habia sido apreciada en la sentencia:

Resultando que comunicada la causa al Ministerio fiscal, ha sostenido la improcedencia del recurso, y despues se ha dado á este la sustanciacion que determina la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que hay reincidencia, que constituye la circunstancia agravante 18 del art. 10 del Código penal, cuando al ser juzgado el culpable por un delito se halla ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título, y la atenuante de obcecacion y arrebatos. 7.ª del 9.º del Código dicho, cuando se ha obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente perturban la razon, obcecan y arrebatan:

Considerando que en la sentencia se admite como hecho probado que el Murga fué penado ejecutoriamente en 1866 por delito de homicidio frustrado en siete años de prision mayor, y este delito se halla comprendido como los de parricidio, asesinato y otros en el título 8.º del Código penal ya citado, y por lo tanto es reincidente:

Considerando que no se ha admitido en la sentencia referida como hecho probado que la desgraciada mujer del Murga le hubiese injuriado, ni amenazado con envenenarlo ántes ni en el dia del suceso, y al contrario, se consigna que aquella era de conducta irrepreensible, asi como mala la del procesado, sin expresar causa ni motivo alguno que pudiera haber sobreexcitado sus pasiones, ofuscarle y arrebatarle al crimen; por consiguiente no procede en el caso de autos de aplicacion de la circunstancia atenuante de obcecacion y arrebatos:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia agravante de reincidencia, y declarando que no ha concurrido en el delito atenuante alguna, no ha incurrido en error de los comprendidos en los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley sobre establecimiento de la casacion criminal, ni infringido el artículo 417, reglas 1.ª y 3.ª del 81, circunstancia 18 del 10 y 7.ª del 9.º del Código referido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por infraccion de ley, interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos dictada en 13 de Julio último, y condenamos en costas al recurrente Francisco Murga Diez.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—

Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR MUN. 1.431.

La Direccion general de Obras públicas en vista de la instancia presentada por varios fabricantes de harinas de Valladolid y Valdestillas, recurriendo en queja á la superioridad y pidiendo se declare responsable á la empresa de los ferro-carriles de Zaragoza á Barcelona de los daños causados y perjuicios sufridos por sus acuerdos, en virtud de los cuales quedó interrumpido desde el 21 de Octubre último el transporte de mercancías procedentes de la línea del Norte, ha resuelto; que la compañía de los ferros-carriles de Zaragoza á Barcelona, ha procedido abusivamente mandando suspender el transporte de las mercancías de la línea del Norte y que en lo sucesivo si se encuentra en circunstancias análogas, procure atenerse estrictamente á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero de 1863, y que los fabricantes de harinas de Valladolid y Valdestillas, acudan donde corresponda para resarcirse de los perjuicios que hayan sufrido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 18 de Diciembre de 1872.
—El Gobernador, Vicente Lobit.

CIRCULAR NÚM. 1.436.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Leandro Sanchez Lopez, quinto con el número uno, por el pueblo de Loranca de Tajuña; Prudencio Mayoral Mayoral, mozo sorteado por el cupo de Barriopedro y Francisco Javier Villela y Fernandez, quinto con el número uno por el pueblo de Escariche, todos de la provincia de Guadalajara; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion, para al mismo tiempo hacerlo al Sr. Gobernador de la citada provincia.

Valladolid 20 de Diciembre de 1872.
—El Gobernador, Vicente Lobit.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 28 de Noviembre último lo siguiente:—Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en siete de Octubre último participando haber desaparecido de esa plaza el Capitan de caballería Don Justo Delgado y Recio, promovido á dicho empleo por Real orden de dos de Agosto anterior, siendo Teniente del regimiento cazadores de Tetuan, y el cual habia elegido esta córte para fijar su residencia en situacion de reemplazo, á la que pasó por consecuencia de su ascenso: enterado S. M. de la referida comunicacion y de las de veintiocho del citado Octubre y once del mes actual la primera del Capitan general de este distrito y la segunda del Director general de Caballería en la que manifiestan ambas autoridades ignorar el paradero del interesado, se ha servido resolver que el Capitan Delgado y Recio sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo y dándose cuenta de ella á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion del reino á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanzas y órdenes vigentes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados en la preinserta comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines que se interesan en la preinserta Real orden.

Valladolid 18 de Diciembre de 1872.
—El Gobernador, Vicente Lobit.

TERCERA SECCION.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Gonzalez y Pedro Pedra, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezcan á contestar la de-

manda civil ordinaria que los ha promovido Don Mariano Rodriguez Valderrábano, Marqués del Trebolár, vecino de esta capital, sobre que cancelen las hipotecas que constituyeron á su favor Mariano y Manuel Bárcena y su mujer Petra Gonzalez, vecinos de Cabezon, sobre una casa en la calle del Rio de esta ciudad, número cuatro antiguo y tres moderno, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.435.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas, en orden circular de 13 de Noviembre último dispone: que el papel sellado, los pagarés de Bienes Nacionales, los sellos de pólizas, los de recibos, así como tambien los de comunicaciones, de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulacion en 1.º de Enero próximo, y las existencias de los efectos de dichas clases que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el dia 31 del corriente mes, deben ser cangeados por los que en 1.º de Enero han de empezar á usarse, siempre que el papel sellado y sellos no presenten señales de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas en cuyo caso se presentará en esta Administracion por los Estanqueros designados para el cange; dicho papel y sellos se cambiarán por los de su clase y precio, excepto los sellos de comunicaciones de 6 y 12 céntimos de peseta, que quedan suprimidos, se cambiarán por los de 5 y 10 color rosa y azul respectivamente completándose la diferencia con los de 1 y 2 céntimos que hoy se usan.

Para el cange de dichos efectos se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula de empadronamiento, cuyo número se hará constar á la derecha del sello si se trata de papel, con la firma del interesado, al lado izquierdo se estampará el sello de la Administracion ó expendedoría que cambie y en su defecto firmará el encargado de ella.

Los sellos se cambiarán en igual forma, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego de papel en que deben presentarse pegados con la debida separacion de clases; se estampará tambien el sello de la dependencia en que se verifique el cange haciéndose constar el número de la cédula de empadronamiento.

No se cangeará el papel de oficio que presenten los tribunales, corpora-

ciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis.

El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan comprado en las expendedorías del ramo llevarán además el sello que usen aquellos.

Los estancos designados en esta capital para el cange son la expendedoría general y el de la plaza.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, teniendo entendido que los efectos ante dichos dejan de circular desde 1.º de Enero próximo y que desde esta fecha hasta el 31 del mismo en la capital y hasta el 20 en las subalternas se procede al cambio en los términos que quedan marcados.

Sirva de conocimiento que trascurridos dichos plazos los que no hubieren presentado al cange los efectos timbrados citados no tendrán derecho á reclamacion de ningun género.

Valladolid 19 de Diciembre de 1872.
—P. O., Maximino P. Vela.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.432.

Ayuntamiento constitucional de
Mojados.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Simon Cuervo Arribas, hijo de Agustin y Benita, número 4 declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto por el *Boletín oficial* de la provincia, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la Ordenanza y reemplazos vigente y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso necesario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Ayuntamiento del mencionado prófugo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Mojados 18 de Diciembre de 1872.—
El Alcalde Presidente, Rogelio Alonso.
—Quintín Quinzanos, Secretario.

Señas del prófugo.

Edad 20 años, estatura alta, delgado y con las piernas bastante torcidas.

NUM. 1.433.

Ayuntamiento constitucional de
Roales.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion

anual de seiscientos veinticinco pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias, pasado el cual se proveerá.

Roales 4 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Hilario Feroso.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Alarma, Secretario interino.

Núm. 1.430.

Ayuntamiento constitucional de
Curiel.

La Secretaría de este Ayuntamiento, se halla vacante por destitucion del que la obtenia: se anuncia su provision, dotada con trescientas setenta y cinco pesetas, pagables del fondo municipal por trimestres vencidos, siendo de cargo del agraciado cuantos asuntos le impone el artículo 118 de la ley municipal vigente.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía las solicitudes dentro del término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Curiel 24 de Noviembre de 1872.—
El Alcalde, José Repiso.—Constantino Gonzalez Lubian, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Valverde de Campos, se hallan vacantes las plazas de Maestro veterinario, Herrero y Pastor para la guardería del ganado mular y boyal.

Los que deseen solicitar dichas plazas se personarán al que suscribe, como encargado del vecindario, á fin de contratar sobre sus asignaciones.

Valverde de Campos 20 de Diciembre de 1872.—Melchor Delgado.

VENTA DE CASA.

Para cumplir lo dispuesto por el finado D. Miguel Diaz Rodriguez, vecino que fué de esta ciudad en su testamento y memorias testamentarias, se vende en público remate á pagar en nueve años y diez plazos iguales, libre de toda carga, una casa situada en esta poblacion, su calle de Cantarranas, señalada con el núm. 23 moderno.

El remate tendrá lugar ante la comision de representantes y testamentarios de dicho señor el dia 26 del presente mes de Diciembre y hora desde las once hasta las doce de su mañana en la habitacion principal derecha de la referida casa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Notaría de D. Bonifacio Oviedo, sita en la Plazuela de las Augustias núm. 9 moderno, á donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en dicha subasta.